

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el 20 de octubre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1691140). Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del juzgado fungió como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 14 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 006 2023 00480 00. |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante | Jairo Enrique Izquierdo García. |
| Demandados | Rafael Antonio Rodrigo Elejalde y Luz Elena Londoño Ocampo. |
| Asunto | Inadmite demanda. |
| Auto interloc. | # 1344. |

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar el poder para el inicio de esta acción teniendo en cuenta lo siguiente.

- Se deberá indicar de una manera clara el despacho ante el que pretende radicar la demanda, ya que la redacción es confusa y no se determina con total claridad si está dirigido a los juzgados de circuito o a los municipales.
- Se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva; en especial, se deberá aclarar el apellido del codemandado señor **Rafael Antonio** si es “...ELEJANDE...” como se indica en el poder y en el escrito de la demanda, o “...ELEJALDE...” como al parecer se lee en el documento base de la ejecución.
- Se deberá aclarar la forma en la que la abogada interviene en el litigio, si como apoderada judicial, o como endosataria en procuración.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).
- En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto, y se deberá otorgar conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

- El poder que se otorgue de manera virtual debe provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por el demandante. En caso de que en la actualidad no posea correo electrónico, o no quiera hacer uso de el, se deberá conferirlo conforme a lo consagrado en el C.G.P. (físico).

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera clara, correcta y completa a todas las partes involucradas en la acción; y por lo tanto se deberá indicar el domicilio de las partes, en especial la parte actora, de quien no se informa su domicilio.

iii) Además, se deberá aclarar el apellido del codemandado señor **Rafael Antonio** si es “...*ELEJANDE*...” como se indica en el escrito de la demanda, o “...*ELEJALDE*...” como al parecer se lee en el documento base de la ejecución.

iv). Adicionalmente, se deberá aclarar la calidad en la que la abogada interviene en el litigio, ya que si bien el demandante le habría otorgado poder, en el escrito de la demanda dicha abogada se identifica como endosataria en procuración; por lo que no es clara la calidad en la que interviene, si como apoderada judicial, o como endosataria en procuración.

v). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en las **pretensiones** de la demanda se deberá aclarar y/o ajustar, en la pretensión segunda, clara y concretamente el periodo y la tasa utilizada para la liquidación de los presuntos perjuicios moratorios.

vi). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que la presunta letra de cambio base de la ejecución pretendida es aportada de manera virtual, y solo por una cara de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco.
- Adicionalmente se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir, frente y reverso, así este último se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- Teniendo en cuenta que la presunta letra de cambio base de la ejecución pretendida habría sido llenada con lapicero, es decir, antes del llenado dicho documento tendría espacios en blanco; se procederá a informar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en las que se habría diligenciado el mencionado presunto título, y se procederá a aportar la correspondiente carta de instrucciones.
- Se procederá a indicar si el valor consignado en la mencionada presunta letra de cambio se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es(son) el(los) valor(es) de otros conceptos que se hubieran podido incluir en cada documento.
- Se aclarará el hecho segundo porque se indica que “...*Dando la forma en la cual fue aceptada la letra de cambio, el título valor, el mismo debe asimilarse a un pagaré...*”.
- Se aclarará el hecho séptimo, indicando porque se manifiesta que el demandado le habría realizado un endoso en procuración a la abogada que radica la demanda, si dicho endoso no se observa ni en el documento base de la ejecución pretendida, ni en los demás anexos.
- Se adecuará el hecho noveno, ya que se hace referencia a una norma sin vigencia.

vii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberá aportar la carta de instrucciones de la presunta letra de cambio aportada como base de la ejecución.
- Se deberá aportar las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- De llegar a ser procedente se deberá aportar evidencia del presunto endoso en procuración.

viii). Al tenor del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá adecuar el acápite de cuantía indicando el monto de dicho concepto, ya que solo se hace referencia a que es de mayor.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de la abogada debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

x). Dado que se suministra el correo electrónico de un codemandado, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Paola Marcela Hernández Vega**, portadora de la tarjeta profesional N° 333.481 del C. S. de la J., hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>179</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|---|